

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 108

RADICACIÓN: 76001 31 03 004 1999 01264 00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso REIVINDICATORIO adelantado por FULVIA MERY CAMPO GONZALEZ contra GLORIA NANCY RAMIREZ BARCO, YAMILETH GONZALEZ RAMIREZ, OSCAR EDUARDO GONZALEZ RAMIREZ y la menor SANDRA LILIANA GONZALEZ RAMIREZ representada por GLORIA NANCY RAMIREZ BARCO, se allega nuevamente, por parte del Dr. ARISTOBULO GAMBOA apoderado judicial del señor MARCO AURELIO ERAZO CIMALES, a quien se le reconocerá personaría para actuar en su nombre, una solicitud de restituir en su posesión al poderdante, toda vez que, según indica, el mismo ha poseído el inmueble objeto de la diligencia de entrega *«en forma pacífica, quieta, tranquila e ininterrumpida, con ánimo de amo, señor y dueño»*.

A la anterior petición se observa que no es del caso acceder a ello, por cuanto, ya se encontraba precluida la oportunidad para oponerse a la diligencia de entrega conforme a lo establecido por el numeral 4 del art. 338 del C. de P. Civil, según lo cual *«4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, sólo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso»*, pues dicha identificación ocurrió en la diligencia del 2 de diciembre de 2017, sin que en ella se alegara posesión material en nombre propio o tenencia a nombre de un tercero poseedor, por el contrario, los presentes se comprometieron a hacer la entrega voluntaria del inmueble, razón por la cual la misma fue suspendida en su momento.

De igual manera, se tiene para no acoger lo pretendido, que al hacerse presente en la diligencia, estuvo representado por apoderado judicial y frente al rechazo de la oposición que solicitó en esa oportunidad, ningún reparo o recurso presentó frente a esa decisión, quedando entonces —como se dijo—, precluida la oportunidad para restituir en su posesión al señor MARCO AURELIO ERAZO CIMALES.

Conforme lo expuesto, habrá de negarse la petición anteriormente señalada.

En vista de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER personería al doctor ARISTOBULO GAMBOA, portador de la Tarjeta Profesional n.º 25.198 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en los términos del poder a él conferido por el señor MARCO AURELIO ERAZO CIMALES.

SEGUNDO. DENIÉGUESE la solicitud de dar trámite para restituir en su posesión al señor MARCO AURELIO ERAZO CIMALES, de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO. ESTÉSE el apoderado de la parte solicitante a lo resuelto en la diligencia de fecha 23 de marzo de 2018.

CUARTO. Por secretaría, de no haberse realizado, dese cumplimiento a lo solicitado por la Fiscalía General de la Nación mediante oficio DS-06-22 UPJY 0060 y, una vez verificado lo anterior, a lo dispuesto en el numeral 3 del auto de fecha 28 de junio de 2018.

Notifíquese y cúmplase,

RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

Juez

NOTIFICACIÓN:

En estado No. 033 de hoy, notifíquese el presente auto.
Santiago de Cali, Jueves, 3 de marzo de 2022
La Secretaría,
Linda Xiomara Barón Rojas